



## OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

### MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS Y LAS RECOMENDACIONES *(artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo)*

FORMULARIO DE MEMORIA PARA LOS INSTRUMENTOS SIGUIENTES:

**Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura),  
1921 (número 12)**

**Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (número 19)**

**Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo),  
1925 (número 25)**

**Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102) (parte VI)**

**Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo  
y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (número 121)**

**Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo  
y enfermedades profesionales, 1964 (número 121)**

*El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. El tenor de las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 de dicho artículo es el siguiente:*

5. En el caso de un convenio:

...

- e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

...

- d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director

General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el Gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el Gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el Gobierno federal:

...

- iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;
- v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

*De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria, que se ha preparado con el objeto de facilitar la comunicación uniforme de los datos solicitados.*

## Memoria

que remitirá a más tardar el 29 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de \_\_\_\_\_, sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales en lo que respecta a las cuestiones sobre las que versan los instrumentos a que se hace referencia en el siguiente cuestionario.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores podrán enviar comentarios a más tardar el 30 de junio de 2024.

## Contexto y alcance de las preguntas

En su 346.<sup>a</sup> reunión, celebrada en octubre-noviembre de 2022, el Consejo de Administración solicitó a la Oficina que elaborase, con miras a su examen en la 347.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2023), un formulario de memoria en virtud del artículo 19 acerca de seis instrumentos: el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12); el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19); la Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 25); el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), parte VI; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), para el Estudio General que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones deberá preparar en 2024 a fin de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia lo examine en 2025<sup>1</sup>.

En el Estudio General se presentará una visión general del estado actual de la legislación y la práctica en relación con las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en los Estados Miembros de la OIT, en particular por lo que se refiere a la cobertura de esas prestaciones, y permitirá determinar los principales retos y oportunidades inherentes a la aplicación de los regímenes de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas y otros grupos vulnerables de trabajadores. También permitirá identificar los obstáculos que dificultan la ratificación y la aplicación de los instrumentos que establecen normas de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como determinar las recomendaciones que los órganos de control de la OIT deban formular a este respecto.

En el Estudio General se podrían poner de relieve los efectos sinérgicos que tienen el fomento de una cultura de prevención<sup>2</sup> y la ampliación de los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo cual contribuiría al logro del acceso universal a la protección social, en consonancia con las normas de la OIT, como elemento esencial de un enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, de conformidad con lo dispuesto la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008<sup>3</sup>. También coadyuvará al objetivo general del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN)<sup>4</sup> de velar por que el corpus normativo de la OIT esté actualizado y sea pertinente teniendo en cuenta la evolución del mundo del trabajo. A este respecto, en una decisión reciente, el GTT del MEN propuso invitar a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a que contemple la posibilidad de solicitar información a los Estados Miembros sobre su aplicación, en la legislación y en la práctica, de los Convenios núms. 102 (parte VI) y 121, en particular por lo que se refiere a los trabajadores agrícolas. Al mismo tiempo, consideró que el Convenio núm. 12 debía clasificarse como «norma actualizada», y recomendó la derogación del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18), y el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42), así como el retiro de las Recomendaciones núms. 22, 23 y 24<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> GB.346/PV, párr. 877.

<sup>2</sup> En su 110.<sup>a</sup> reunión, celebrada en junio de 2022, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió enmendar el párrafo 2 de la [Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo](#) (1998) a fin de incluir «un entorno de trabajo seguro y saludable» como principio y derecho fundamental en el trabajo. Todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado el [Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 \(núm. 155\)](#) y el [Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 \(núm. 187\)](#), tienen ahora la obligación de promover el desarrollo y la aplicación de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud.

<sup>3</sup> OIT, *Actas: Quinto punto del orden del día: Discusión recurrente sobre el objetivo estratégico de la protección social (seguridad social) con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008*, ILC.109/Actas núm. 7A, 2021.

<sup>4</sup> Grupo de trabajo tripartito sobre el mecanismo de examen de las normas.

<sup>5</sup> OIT, *Informe de la séptima reunión del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas*, GB.346/LILS/1.

El Estudio General contribuirá asimismo a que se comprendan mejor las disposiciones de los instrumentos considerados, tanto en la legislación como en la práctica, así como los retos y oportunidades inherentes a su aplicación. También alentará el intercambio de experiencias y de buenas prácticas entre los Estados Miembros de la OIT.

\* \* \*

Las preguntas que figuran a continuación se refieren a cuestiones tratadas en los Convenios núms. 12, 19, 102 (parte VI) y 121, y las Recomendaciones núms. 25 y 121.

**Cuando sea posible, sírvase facilitar una referencia concreta (incluidos enlaces web) para la información relativa a las disposiciones de la legislación, los reglamentos, los convenios colectivos, las directivas laborales, los laudos arbitrales y las pautas de actuación y decisiones judiciales (o adjuntar una copia electrónica de esa información).**

# Formulario de memoria en virtud del artículo 19 prestaciones en caso de accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales

## A. Definiciones

1. El concepto de **prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales** se refiere a las prestaciones monetarias, la asistencia médica y los servicios conexos, así como a los servicios de readaptación profesional proporcionados a los trabajadores en caso de accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo; también puede referirse, cuando proceda, a las prestaciones monetarias o indemnizaciones económicas y a la prestación para gastos funerarios otorgadas a las personas a cargo de los trabajadores fallecidos como consecuencia de accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo (artículos 34 a 36 del Convenio núm. 102 y artículos 9 a 21 del Convenio núm. 121). Existen diferentes denominaciones en los distintos países para referirse a estas prestaciones, dependiendo principalmente del tipo de régimen aplicable a su provisión. En algunos países, estas prestaciones se denominan «indemnización por accidentes del trabajo», siguiendo el enfoque establecido en normas anteriores de la OIT, como los Convenios núms. 12 y 19 y la Recomendación núm. 25<sup>6</sup>.

Las contingencias cubiertas, cuando se deben a **accidentes relacionados con el trabajo o enfermedades profesionales**<sup>7</sup>, comprenden las situaciones siguientes: 1) el estado mórbido; 2) la incapacidad temporal o inicial para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ingresos; 3) la pérdida total o parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que dicha pérdida sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas, y 4) la pérdida de los medios de existencia, sufrida como consecuencia de la muerte del sostén de familia (artículo 32 del Convenio núm. 102 y artículos 6, 13, 14 y 18 del Convenio núm. 121).

## B. Notas

1. No es necesario que repitan la información ya facilitada en sus memorias en virtud del artículo 22 sobre los convenios ratificados. En este caso, los Gobiernos de los países deberán utilizar el presente formulario con respecto a los convenios que no hayan sido ratificados y a las Recomendaciones núms. 25 y 121.

2. En los casos en que la legislación nacional u otras disposiciones no contemplen las cuestiones tratadas en este cuestionario, sírvase suministrar información sobre las prácticas vigentes y las emergentes.

3. En el caso de los Estados federales, sírvase contestar las preguntas que figuran a continuación, tanto en lo relativo al ámbito federal como al ámbito de las entidades federadas.

4. Las disposiciones del Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) y de la Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo), 1925 (núm. 25) se aplican a los Estados Miembros ratificantes sobre la base del principio de reciprocidad, en virtud del cual se concede la igualdad de trato a los nacionales de los países que —al ratificar el respectivo Convenio— tienen la misma obligación legal en materia de indemnización por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. A este respecto, a los efectos del presente cuestionario, se ruega a los Estados Miembros que no hayan ratificado el Convenio núm. 19 faciliten información basada en su propia legislación y prácticas nacionales en lo que respecta a la cobertura de los trabajadores extranjeros y las personas a cargo de estos.

---

<sup>6</sup> Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) y Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25).

<sup>7</sup> 2 En el contexto del presente cuestionario, el término «accidente del trabajo o enfermedad profesional» engloba los términos «accidente o enfermedad producidos en el lugar de trabajo» y «accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo» a fin de abarcar de manera más amplia tres generaciones de instrumentos basados en un enfoque evolutivo: i) reconocimiento del derecho a una indemnización de los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo (Convenio núm. 12); ii) introducción del concepto de seguridad social con un nivel de prestaciones definido (Convenio núm. 102, parte VI), y iii) nivel más elevado de prestaciones vinculadas a medidas de prevención y readaptación (Convenio núm. 121 y Recomendación núm. 121).

## Marco legislativo y normativo

### Disposiciones generales

1. Sírvase indicar las disposiciones legales relativas a los accidentes relacionados con el trabajo y las enfermedades profesionales, en particular las disposiciones legales en las que se define el concepto de accidente del trabajo y enfermedad profesional y se especifican las contingencias, o circunstancias, cubiertas por los regímenes y prestaciones correspondientes, que pueden incluir las situaciones siguientes: i) el estado mórbido; ii) la incapacidad temporal o inicial para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ingresos; iii) la pérdida total o parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que dicha pérdida sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas, y iv) la pérdida de los medios de existencia, sufrida como consecuencia de la muerte del sostén de familia.

C.19, artículo 3;  
C.102, artículos 31, 32 y 71;  
C.121, artículo 6;  
R.121, párrafo 3.

### Tipos de regímenes

Sírvase indicar el tipo de régimen(es) o sistema(s) con arreglo al cual en su país se proveen prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Entre esos regímenes o sistemas pueden incluirse, por ejemplo, los siguientes:

- a) **Seguro (social) de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:** Los empleadores financian colectivamente un régimen de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con arreglo al principio de no culpabilidad.
- b) **Responsabilidad de los empleadores:** Los empleadores son responsables, a título individual y de forma directa, de la provisión de una indemnización a los trabajadores que sufren accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.
- c) **Seguro privado:** Los empleadores pueden optar por suscribir un contrato de seguro para cubrir su responsabilidad, o la ley puede obligarles a suscribir tal contrato de seguro.
- d) Una combinación de dos o más de las opciones anteriores.
- e) Otro tipo de regímenes (por ejemplo, regímenes no contributivos).

Sírvase indicar si la cobertura que reciben los trabajadores en virtud de los regímenes o disposiciones existentes se provee en virtud de una afiliación obligatoria o voluntaria.

## Ámbito de la cobertura: tipo de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales

### Accidentes del trabajo

2. Sírvase indicar si los accidentes del trabajo cubiertos por la legislación abarcan aquellos que, sea cual fuere la causa del accidente, se produzcan: i) durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo; ii) durante periodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropa de trabajo, y iii) durante el trayecto directo del trabajador entre su lugar de trabajo y su residencia principal o secundaria, el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas, o el lugar donde este percibe habitualmente su remuneración (accidente de trayecto).

C.102, artículos 31 y 32;  
C.121, artículo 7;  
R.121, párrafo 5.

<p><b>Enfermedades profesionales</b></p> <p>3. Sírvase indicar si en la legislación nacional se definen las enfermedades profesionales y, en caso afirmativo, de qué manera se hace y si se tienen en cuenta las siguientes opciones: <i>a)</i> una lista nacional de enfermedades que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas; <i>o b)</i> una definición general de las enfermedades profesionales incluida en la legislación; <i>o c)</i> una lista nacional de enfermedades completada por una definición general de las enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan determinar el origen profesional de las enfermedades que no figuren en la lista o que se manifiesten en condiciones diferentes de las prescritas.</p>	<p>C.121, artículo 8 y cuadro I.</p>
<p>4. En el caso de que exista un procedimiento para el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no estén incluidas en la lista nacional de enfermedades profesionales, sírvase explicar detalladamente el procedimiento aplicable e indicar las normas probatorias. A este respecto, sírvase indicar si se presume el origen profesional de las enfermedades cuando estas se derivan de la exposición del trabajador a los agentes causantes de esas enfermedades durante un periodo determinado, o bien del desarrollo de síntomas de la enfermedad dentro de un periodo determinado siguiente a la terminación del último empleo en que el trabajador haya estado expuesto al riesgo.</p>	<p>R.121, párrafos 6 y 7.</p>

### Ámbito de la cobertura: personas protegidas

<p><b>Personas protegidas</b></p> <p>5. Sírvase indicar qué categorías prescritas de trabajadores están cubiertas por las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se ruega proporcionar información sobre las posibles excepciones a dicha cobertura, en particular en lo que respecta a las siguientes categorías de trabajadores: <i>i)</i> trabajadores ocasionales, trabajadores a domicilio, trabajadores familiares, etc.; <i>ii)</i> gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas; <i>iii)</i> funcionarios públicos; <i>iv)</i> trabajadores por cuenta propia; <i>v)</i> miembros de cooperativas (incluidas las agrícolas); <i>vi)</i> aprendices; <i>vii)</i> trabajadores domésticos; <i>viii)</i> las personas encarceladas y otras personas detenidas que efectúen trabajos aprobados por las autoridades competentes, y <i>ix)</i> otras categorías de personas no protegidas por otro concepto que realicen una actividad de interés público o que se dediquen a actividades cívicas o de beneficencia (como las personas que presten voluntariamente asistencia en la administración pública, los servicios sociales, los servicios hospitalarios, la lucha contra catástrofes naturales, etc.).</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículos 3, 31 y 33; C.121, artículos 2, 3, 4 y 5; R.121, párrafos 3 y 4.</p>
<p>6. En el caso de que la aplicación de la legislación nacional relativa a las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se limite a categorías prescritas de trabajadores, sírvase facilitar información sobre el porcentaje o el número de personas protegidas en relación con el número total de empleados.</p>	<p>C.102, artículo 33; C.121, artículos 4 y 5.</p>
<p>7. Sírvase indicar qué categorías de trabajadores agrícolas están cubiertas por las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. A este respecto, facilite información sobre la existencia de un régimen para la cobertura de: <i>i)</i> los asalariados agrícolas, y <i>ii)</i> los pequeños agricultores y sus familias, en caso de que sus miembros trabajen en la misma empresa. En caso de que exista un régimen separado de accidentes del trabajo que cubra a todas las categorías de trabajadores agrícolas o a categorías específicas de los mismos, sírvase</p>	<p>C.12, artículo 1.</p>

<p>proporcionar una evaluación de si estos trabajadores disfrutaban del mismo nivel de protección y prestaciones que las demás categorías de trabajadores.</p>	
<p>8. Sírvase indicar si los trabajadores no nacionales/extranjeros y sus familiares a cargo gozan de igualdad de trato respecto de los nacionales en términos de cobertura y acceso a las indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En caso negativo, se ruega facilitar información sobre la forma en que los trabajadores no nacionales/extranjeros y los familiares a cargo gozan de la correspondiente cobertura y tienen derecho a dichas prestaciones.</p>	<p>C.102, artículo 68; C.121, artículo 27.</p>
<p>9. Sírvase indicar si se garantiza la igualdad de trato a los trabajadores no nacionales/extranjeros y a sus familiares a cargo sin condición de residencia.</p>	<p>C.19, artículo 1.</p>
<p>10. Asimismo, sírvase indicar si se han concertado acuerdos especiales con otros Estados Miembros para estipular que las indemnizaciones por accidentes del trabajo o las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluido el acceso a la asistencia médica por causa de accidentes relacionados con el trabajo ocurridos a trabajadores mientras están empleados de manera temporal o intermitente en un territorio bajo su jurisdicción, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Estado Miembro, deben regirse por la legislación de dicho Estado Miembro.</p>	<p>C.19, artículo 2.</p>

### Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

<p><b>Asistencia médica y prestaciones conexas</b></p> <p>11. Sírvase indicar si hay disposiciones legales en las que se prevé expresamente la garantía de asistencia médica y servicios conexos en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y, en caso afirmativo, facilitar información sobre si la asistencia médica garantizada incluye, y en qué medida, los procedimientos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la asistencia médica general y aquella prestada por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;</li> <li>b) la asistencia odontológica;</li> <li>c) la asistencia por enfermeras a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;</li> <li>d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;</li> <li>e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;</li> <li>f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, y</li> <li>g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves, y</li> <li>ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.</li> </ul> </li> </ul>	<p>C.102, artículo 34; C.121, artículos 9 y 10.</p>
---	---

<p>Sírvase indicar si se prevé una duración máxima para la provisión de la asistencia médica y los servicios conexos antes mencionados.</p> <p>_____</p>	
<p>12. Sírvase facilitar información sobre la medida de la asistencia médica y de los servicios conexos que se suministran a las víctimas de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales en el sector agrícola, considerando los procedimientos de asistencia médica indicados en la pregunta antes formulada.</p> <p>_____</p>	C.12, artículo 1.
<p>13. Sírvase facilitar información sobre si la provisión de la asistencia médica y los servicios conexos contemplados en la pregunta 11 queda subordinada a su copago o al abono de una participación, y la medida en que el beneficiario queda obligado a compartir los gastos de la asistencia médica recibida.</p> <p>_____</p>	C.102, artículo 34; C.121, artículo 11.
<p><b>Disposiciones generales relativas a las prestaciones monetarias</b></p> <p>14. Sírvase indicar si se fijan periodos de carencia para que se genere el derecho a indemnización por accidentes del trabajo/prestaciones monetarias en caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, como puedan ser la duración del periodo de empleo, el tiempo de cobertura del seguro o un periodo de cotización determinado. En el caso de las enfermedades profesionales, sírvase indicar si el derecho a prestaciones se supedita al transcurso de un periodo de exposición determinado.</p> <p>_____</p>	C.102, artículo 37; C.121, artículo 9, 2).
<p>15. Sírvase indicar la duración del pago de las prestaciones monetarias, tanto por incapacidad temporal como por incapacidad permanente. Se ruega indicar si existe un periodo de espera (un periodo inicial durante el cual no se abonan prestaciones monetarias).</p> <p>_____</p>	C.102, artículo 38; C.121, artículos 9, 3), 13 y 14; R.121, párrafo 8.
<p>16. Sírvase indicar si se prescribe una cuantía máxima para las prestaciones monetarias pagaderas o los ingresos considerados para calcular las prestaciones.</p> <p>_____</p>	C.102, artículo 65, 3); C.121, artículo 19, 3).
<p><b>Prestaciones monetarias destinadas a categorías específicas</b></p> <p>17. Sírvase facilitar, si procede, información sobre la cuantía de las indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones monetarias en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como las condiciones requeridas para que se genere el derecho a esas prestaciones en lo que respecta a los trabajadores agrícolas víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a sus sobrevivientes.</p> <p>_____</p>	C.12, artículo 1.
<p>18. Sírvase facilitar, si procede, información acerca de las condiciones aplicadas con carácter específico a las personas que trabajan por cuenta propia, especialmente a las que son propietarias de pequeños negocios o granjas agrícolas o se dedican activamente a su explotación, y/o a los miembros de cooperativas, para que tengan el derecho de cobrar indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones monetarias en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya sea mediante regímenes obligatorios o voluntarios.</p> <p>_____</p>	R.121, párrafo 3, b).

<p><b>Prestaciones monetarias en caso de incapacidad temporal</b></p> <p>19. Sírvase indicar si se prescribe un grado mínimo de pérdida de capacidad que resulte de un estado mórbido e implique la suspensión de ingresos para que exista el derecho a indemnización por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, cuál es el grado prescrito.</p> <p>_____</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículos 32, <i>b)</i> y 36; C.121, artículos 13, 19 y 20, cuadro II.</p>
<p>20. Sírvase facilitar, si procede, información detallada sobre la manera en que se calculan las indemnizaciones/prestaciones monetarias pagaderas por incapacidad temporal para trabajar, o sobre cómo se determina su cuantía. En el caso de que se efectúen pagos periódicos, se ruega indicar si estos son fijos o si se calculan en función de los ingresos anteriores del beneficiario y, de ser así, el porcentaje aplicado.</p> <p>_____</p>	<p>C.102, artículos 36, 65 y 66, cuadro de la parte XI; C.121, artículos 13, 19 y 20, cuadro II; R.121, párrafo 9.</p>
<p><b>Prestaciones monetarias en caso de pérdida total o parcial de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas (prestaciones por discapacidad)</b></p> <p>21. Sírvase indicar si la discapacidad viene determinada con base en i) la pérdida de capacidad para ganar; ii) la disminución correspondiente de las facultades físicas, o iii) una combinación de ambas cosas. En los casos en que la provisión de prestaciones dependa de que se haya alcanzado un grado mínimo de discapacidad, se ruega indicar el grado mínimo preceptuado.</p> <p>_____</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículos 32, <i>c)</i> y 36; C.121, artículo 14.</p>
<p>22. Sírvase facilitar, si procede, información detallada sobre la manera en que se calculan las indemnizaciones/prestaciones monetarias por pérdida permanente de capacidad para ganar o por disminución correspondiente de las facultades físicas, y sobre cómo se determina su cuantía en caso de a) discapacidad total y de b) discapacidad parcial. En el caso de que se efectúen pagos periódicos, se ruega indicar si estos son fijos o si se calculan en función de los ingresos anteriores del beneficiario y, de ser así, el porcentaje aplicado.</p> <p>_____</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículos 36, 65 y 66, cuadro de la parte XI; C.121, artículos 14, 19 y 20, cuadro II; R.121, párrafo 9.</p>
<p>23. Sírvase facilitar información sobre el grado de pérdida de capacidad para ganar o de disminución de facultades requerido para que exista el derecho de cobrar: i) prestaciones periódicas de un nivel mínimo, y ii) la cuantía total de las indemnizaciones/las prestaciones monetarias.</p> <p>_____</p>	<p>C.121, artículos 14, 2), 3), 19 y 20, cuadro II.</p>
<p><b>Prestaciones monetarias en caso de muerte del trabajador (prestaciones de sobrevivientes)</b></p> <p>24. Sírvase indicar, si procede, las categorías de beneficiarios (por ejemplo, cónyuge/pareja, hijos, hermanos o nietos) con derecho a prestaciones (en cuanto sobrevivientes) en caso de muerte del trabajador a causa de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. A este respecto, se ruega indicar si existe alguna diferencia en la provisión de indemnizaciones/prestaciones monetarias según cuál sea el género de la persona sobreviviente.</p> <p>_____</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículo 32, <i>d)</i>; C.121, artículos 6, <i>d)</i> y 18, 2); R.121, párrafo 13.</p>
<p>25. Sírvase indicar si el derecho a indemnización/prestaciones monetarias otorgado al cónyuge/pareja sobreviviente se subordina a la presunción de incapacidad de este/esta para subvenir a sus propias necesidades. Se ruega indicar, de ser posible,</p>	<p>C.102, artículo 32, <i>d)</i>.</p>

<p>en qué casos se presume que el cónyuge o la pareja no tiene capacidad para subvenir a sus propias necesidades (por ejemplo, si el/la sobreviviente alcanza una edad prescrita, tiene una discapacidad o tiene hijos a cargo).</p>	
<p>26. Sírvase indicar si los sobrevivientes de un trabajador que estaba empleado en el territorio cuando sufrió el accidente o contrajo la enfermedad tienen el derecho de cobrar las prestaciones de sobrevivientes sin condición alguna en lo que respecta a su lugar de residencia.</p>	<p>C.102, artículo 37.</p>
<p>27. Sírvase indicar cómo se calculan las prestaciones de sobrevivientes y especificar la cuantía de las prestaciones monetarias concedidas a cada uno de ellos. En el caso de que efectúen pagos periódicos, se ruega indicar si estos son fijos o si se calculan en función de los ingresos anteriores de la persona fallecida y, en este caso, el porcentaje aplicado. Se ruega indicar si existe un límite máximo a las prestaciones totales pagaderas a todos los sobrevivientes.</p>	<p>C.102, artículos 36, 65 y 66; cuadro de la parte XI; C.121, artículos 18, 19 y 20; cuadro II; R.121, párrafo 14.</p>
<p>28. Sírvase indicar el plazo de espera previo al cobro de las prestaciones de sobrevivientes y el periodo de tiempo durante el cual cada sobreviviente puede cobrar prestaciones monetarias en el caso de que se efectúen pagos periódicos.</p>	<p>C.102, artículo 38; C.121, artículo 9, 3).</p>
<p>29. Sírvase indicar si los sobrevivientes tienen el derecho de cobrar prestaciones para gastos funerarios y cómo se calculan dichas prestaciones.</p>	<p>C.121, artículo 18, 2).</p>
<p><b>Pregunta opcional</b></p> <p>30. Sírvase indicar si se exige una duración mínima de matrimonio para que se genere el derecho a prestaciones de sobrevivientes.</p>	
<p><b>Substitución de los pagos periódicos por una suma global</b></p> <p>31. Sírvase indicar si, en determinadas condiciones, las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cobradas en forma de pagos periódicos pueden convertirse en una suma global. Se ruega indicar si, por ejemplo, es posible proceder a una conversión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) en los casos en que el grado de incapacidad sea leve. De ser así, se ruega indicar a partir de qué grado es posible la conversión en una suma global y explicar cómo se determina ese grado de incapacidad.</li> <li>ii) cuando las autoridades competentes estén convencidas de que la suma global se utilizará de manera adecuada o resulta particularmente ventajosa para la persona que ha sufrido el accidente del trabajo o padece la enfermedad profesional. En este caso, se ruega indicar qué autoridad es competente para proceder a esta evaluación y facilitar información sobre la manera en que dicha evaluación se efectúa.</li> </ul> <p>Para ambos casos, sírvase indicar cómo se calcula suma global (por ejemplo, si se toman en consideración variables como puedan ser la edad, el sexo, la esperanza de vida u otros factores).</p>	<p>C.12, artículo 1; C.102, artículo 36, 3); C.121, artículo 15; R.121, párrafo 10.</p>

<p><b>Ayuda o asistencia constante de otra persona</b></p> <p>32. Sírvase facilitar información sobre la posibilidad de elevar, ya sea en términos de porcentaje o de la cuantía prescrita, la indemnización/las prestaciones monetarias abonadas periódicamente en el caso de que el trabajador que ha sufrido el accidente o padece la enfermedad profesional necesite ayuda o asistencia constante de otra persona.</p>	<p>C.12, artículo 1; C.121, artículo 16; R.121, párrafo 11.</p>
<p><b>Abono de indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el extranjero</b></p> <p>33. Sírvase indicar si existen acuerdos especiales con otros Estados Miembros (como acuerdos bilaterales o multilaterales) que prevean: i) el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo o prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales fuera del territorio de su país, por ejemplo, por transferencia directa a la cuenta bancaria del beneficiario en el extranjero, y ii) sobre cualquier medida de asistencia mutua adoptada con miras a facilitar la aplicación de la legislación nacional sobre la igualdad de trato en la provisión de la indemnización por accidentes del trabajo/las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.</p>	<p>C.19, artículos 1 y 4.</p>
<p>34. Sírvase facilitar información sobre las medidas que se precisa adoptar para facilitar el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el extranjero, y para garantizar el cumplimiento de las condiciones aplicables a ese pago en virtud de la legislación nacional, cuando una persona, ya sea nacional o extranjera, a la que se deba una indemnización en virtud de la legislación nacional, reside en el territorio de otro Estado Miembro.</p>	<p>R.25, párrafo I, a).</p>

<p><b>Prevención y servicios profesionales y de readaptación</b></p>	
<p>35. Sírvase facilitar, si procede, información detallada sobre: 1) las medidas adoptadas para prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; 2) la provisión de servicios de readaptación profesional con objeto de ayudar a los trabajadores con discapacidad permanente a reanudar sus actividades anteriores o, de no ser ello posible, a reanudar la actividad profesional retribuida que resulte más adecuada, y 3) las medidas adoptadas para promover la colocación de las personas con discapacidad en un empleo adecuado.</p>	<p>C.102, artículo 35; C.121, artículo 26.</p>

## Financiación y cálculo

### Financiación de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

36. Sírvase explicar quiénes (por ejemplo, empleadores, trabajadores, gobiernos u otros) financian las indemnizaciones por accidentes del trabajo y las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se ruega indicar la tasa de cotización o la cuantía mínima de las primas cobradas para financiar las prestaciones.

C.102, artículo 71.

## Marco institucional – reclamaciones, supervisión y cumplimiento

### Administración y procedimientos de solicitud

37. Sírvase indicar si su país acepta la responsabilidad general respecto a la debida provisión de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (por ejemplo, en el caso de que las instituciones privadas o los empleadores responsables no hayan suministrado esas prestaciones).

C.102, artículos 71, 3) y 72, 2);  
C.121, artículos 24, 2) y 25.

38. En el caso de que la administración no se haya confiado a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental, sírvase facilitar información detallada sobre la participación de los representantes de las personas protegidas, los representantes de los empleadores y, cuando proceda, las autoridades gubernamentales, en el órgano de gestión o asesoramiento de la institución responsable de la debida provisión de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

C.102, artículo 72, 1);  
C.121, artículo 24, 1).

39. Sírvase indicar si algún beneficio, otorgado en virtud de la legislación nacional, respecto de la provisión de la indemnización por accidentes del trabajo/las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se extiende a los nacionales de otros Estados Miembros en las mismas condiciones (por ejemplo, exoneraciones tributarias, expedición gratuita de documentos oficiales u otras ventajas). En el caso de que su legislación nacional no contemple un sistema destinado a proveer indemnizaciones por accidentes del trabajo/prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya sea mediante un seguro o de otra manera, sírvase indicar si se ofrecen a los trabajadores extranjeros instalaciones para acogerse a la legislación relativa a esas prestaciones en su propio país.

R.25, párrafos I, c) y II.

### Evaluación y revisión del grado de incapacidad y de las prestaciones

40. Sírvase indicar en qué condiciones los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar. Sírvase indicar si se conceden prestaciones suplementarias o especiales en caso de que un accidente del trabajo conlleve incapacidad para ser empleado o una desfiguración y esto no se tiene plenamente en cuenta en la evaluación de la pérdida sufrida por la persona lesionada.

C.121: Art. 17;  
R.121: Para. 12.

<p><b>Suspensión, acumulación, ajuste y reducción de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales</b></p> <p>41. Sírvase indicar si resulta posible suspender o reducir la indemnización por accidentes del trabajo/las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y, de ser así, qué condiciones deben cumplirse para ello. A este respecto, se ruega indicar si es posible suspender las prestaciones en caso de ausencia del territorio de su país, tanto respecto a los beneficiarios nacionales como a los que no son nacionales.</p> <p>_____</p>	<p>C.102, artículo 69; C.121, artículo 22.</p>
<p>42. Sírvase indicar si resulta posible acumular las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con otros tipos de prestaciones de la seguridad social. Con respecto al ajuste y la periodicidad del abono de las prestaciones monetarias, sírvase indicar si ese ajuste se efectúa después de producirse cambios importantes en el nivel de ingresos o el coste de vida, o bien en ambas variables a la vez.</p> <p>_____</p>	<p>C.102, artículos 65, 10), 66, 8) y 69, c); C.121, artículo 21; R.121, párrafo 15.</p>
<p><b>Derecho de recurso</b></p> <p>43. Sírvase indicar las disposiciones legales y especificar el tipo de mecanismos que garantizan a las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales el derecho de recurso en caso de denegación de prestaciones o de reclamaciones presentadas con motivo de la calidad y la cuantía de dichas prestaciones.</p> <p>_____</p>	<p>C.102, artículo 70; C.121, artículo 23.</p>
<p>44. En caso de conflicto o de reclamación originada en su país por falta de pago, suspensión de pago o reducción del importe de una indemnización debida a una persona residente en el extranjero, se ruega indicar si se otorgan facilidades para llevar el conflicto o la reclamación ante los tribunales competentes de su país sin que se exija la presencia de la persona interesada.</p> <p>_____</p>	<p>R.25, párrafo I, b).</p>
<p><b>Pregunta opcional:</b> <b>Medidas para la aplicación y el cumplimiento efectivo</b></p> <p>45. Sírvase facilitar información detallada acerca de cualquier medio utilizado para garantizar: i) la inscripción de los trabajadores y empresas, incluidas las pequeñas y medianas, en el régimen de cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y ii) la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.</p> <p>_____</p>	<p>C.102, artículos 71, 3) y 72, 2).</p>

## Camino a seguir

### Pregunta opcional

46. La instauración de regímenes de seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales bien concebidos y eficaces forma parte del indicador 1.3.1 de la meta 1.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y puede dar lugar a que las empresas sostenibles prosperen en la adversidad económica y social. En este sentido, tal vez estime usted oportuno facilitar la información pertinente en el caso de que su país haya adoptado una estrategia (por ejemplo, un plan o una estrategia nacional) para ajustar mejor la legislación y la práctica a lo dispuesto en los Convenios núms. 19, 102, parte VI, y 121 y subsanar las lagunas de cobertura poblacional o corregir el trato diferenciado entre distintas categorías de trabajadores, en particular los trabajadores agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 12, y los trabajadores extranjeros y sus personas a cargo, en virtud del Convenio núm. 19.

### Perspectivas de ratificación y obstáculos que pueden dificultarla

47. Sírvase facilitar información sobre las perspectivas de ratificación de los Convenios núms. 12, 19, 102, parte IV, y 121. A este respecto, se ruega indicar las dificultades u obstáculos que puedan coartar la ratificación de estos instrumentos e indicar qué medidas se han adoptado, o se contempla adoptar, para superar esos obstáculos.

### Acción normativa

48. Para incrementar el impacto de las normas internacionales relativas a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, sírvase indicar qué acciones o actividades normativas convendría adoptar para garantizar la debida provisión de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en su país (por ejemplo, asistencia técnica, actividades de cooperación técnica u organización de consultas tripartitas).

### Posibles necesidades en materia de asistencia técnica

49. Sírvase indicar si su país ha cursado solicitudes para recibir asistencia de la OIT a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos sobre los que versa el presente cuestionario. De ser así, se ruega facilitar información sobre los planes existentes para prestar esa asistencia o, en el caso de que esta ya se haya prestado, el efecto surtido por ella. Se ruega indicar asimismo la mejor manera de que la OIT preste, en virtud de su mandato, la asistencia adecuada para brindar respaldo a los sistemas de administración del trabajo nacionales, en particular respecto de la provisión de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### Artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT

50. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado una copia del presente cuestionario, de conformidad con el artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT, y especificar si se han recibido observaciones de dichas organizaciones con respecto al efecto dado, o que deba darse, a los instrumentos sobre los que versa el presente cuestionario. En caso afirmativo, se ruega transmitir una copia de las observaciones eventualmente recibidas, junto con los comentarios que se estime oportuno formular.

## Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)

### *Preámbulo*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra los accidentes, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

### *Artículo 1*

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

### *Artículo 2*

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### *Artículo 3*

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

### *Artículo 4*

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

### **Artículo 5**

A reserva de las disposiciones del artículo 3, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1 a más tardar el 1 de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

### **Artículo 6**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

### **Artículo 7**

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 8**

Por los menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

### **Artículo 9**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)

### *Preámbulo*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión que constituye el segundo punto en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

### *Artículo 1*

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

2. Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un Miembro, o sus nacionales, tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se regirán, si fuere necesario, por acuerdos especiales celebrados con los Miembros interesados.

### *Artículo 2*

Los Miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, deberán regirse por la legislación de este último Miembro.

### *Artículo 3*

Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio y no posean un régimen de indemnización o de seguros a tanto alzado de accidentes del trabajo convienen en instituir un régimen de este género, dentro de un plazo de tres años a partir de su ratificación.

### *Artículo 4*

Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación del Convenio y la ejecución de las leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnización por accidentes del trabajo, y a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, que habrá de notificarlo a los demás Miembros interesados, toda modificación de la legislación vigente en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

### **Artículo 5**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 6**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 7**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

### **Artículo 8**

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1 de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueran necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

### **Artículo 9**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

### **Artículo 10**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 11**

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión o modificación del mismo.

### **Artículo 12**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 25)

### *Preámbulo*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 mayo 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión que constituye el segundo punto en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

### I

La Conferencia recomienda que, para la aplicación del Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo tome las medidas necesarias:

- a) para facilitar a los beneficiarios de una indemnización que no residan en el país en que ésta deba pagárseles el cobro de las sumas que se les adeuden y para garantizar la observancia de las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos para el pago de dichas sumas;
- b) para que, en caso de conflicto por falta o suspensión de pago, o reducción del importe de una indemnización debida a una persona que no resida en el país donde haya adquirido su derecho a indemnización, pueda entablarse una acción ante los tribunales competentes de dicho país, sin que se exija la presencia de la persona interesada;
- c) para que el beneficio de las exenciones de derechos fiscales, de la expedición gratuita de documentos oficiales y de las demás ventajas concedidas por la legislación de un Miembro, en materia de indemnización por accidentes del trabajo, sea extendido, en las mismas condiciones, a los nacionales de los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio antes citado.

### II

La Conferencia recomienda que en los países donde no exista un régimen de indemnización o de seguros a tanto alzado de accidentes del trabajo los gobiernos, hasta que se instituya dicho régimen, concedan a los trabajadores extranjeros el beneficio de la legislación nacional de éstos en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

## Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

### Parte I. Disposiciones generales

#### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) el término «prescrito» significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) el término «residencia» significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término «residente» designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) la expresión «la cónyuge» designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d) el término «viuda» designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e) el término «hijo» designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f) la expresión «período de calificación» significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término «prestaciones» significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

#### Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

- a) aplicar:
  - i) la parte I;
  - ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
  - iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII;
  - iv) la parte XIV; y
- b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

### **Artículo 3**

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación —si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario—, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, *d*); 12, 2; 15, *d*); 18, 2; 21, *c*); 27, *d*); 33, *b*); 34, 3; 41, *d*); 48, *c*); 55, *d*), y 61, *d*).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a*) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o
- b*) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

### **Artículo 4**

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

### **Artículo 5**

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

### **Artículo 6**

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a*) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b*) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c*) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

## Parte II. Asistencia médica

### Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

### Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

### Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

- a) en caso de estado mórbido:
  - i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;
  - ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
  - iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
  - iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y
- b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:
  - i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
  - ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

#### **Artículo 11**

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

#### **Artículo 12**

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

### **Parte III. Prestaciones monetarias de enfermedad**

#### **Artículo 13**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### **Artículo 14**

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

#### **Artículo 15**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

### **Artículo 16**

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

### **Artículo 17**

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

### **Artículo 18**

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

- a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;
- b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

## **Parte IV. Prestaciones de desempleo**

### **Artículo 19**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### **Artículo 20**

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

### **Artículo 21**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

## **Artículo 22**

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

## **Artículo 23**

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

## **Artículo 24**

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

## **Parte V. Prestaciones de vejez**

### **Artículo 25**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### **Artículo 26**

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

## Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

## Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

## Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 ó 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

### **Artículo 30**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

## **Parte VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional**

### **Artículo 31**

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### **Artículo 32**

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

### **Artículo 33**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

### **Artículo 34**

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y
- f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

### **Artículo 35**

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

### **Artículo 36**

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán substituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

### **Artículo 37**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

### **Artículo 38**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

## **Parte VII. Prestaciones Familiares**

### **Artículo 39**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### **Artículo 40**

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

### **Artículo 41**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

### **Artículo 42**

Las prestaciones deberán comprender:

- a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

### **Artículo 43**

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

### **Artículo 44**

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

### **Artículo 45**

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

## **Parte VIII. Prestaciones de maternidad**

### **Artículo 46**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### **Artículo 47**

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

### **Artículo 48**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

#### **Artículo 49**

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

#### **Artículo 50**

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66.

El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

#### **Artículo 51**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

#### **Artículo 52**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

## Parte IX. Prestaciones de invalidez

### Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

### Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

### Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

### Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

#### **Artículo 58**

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean substituidas por una prestación de vejez.

### **Parte X. Prestaciones de sobrevivientes**

#### **Artículo 59**

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### **Artículo 60**

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

### **Artículo 61**

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

### **Artículo 62**

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

### **Artículo 63**

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que se presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

#### **Artículo 64**

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

### **Parte XI. Cálculo de los pagos periódicos**

#### **Artículo 65**

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

- a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;
- b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
- c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
- d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado *b)* del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

### **Artículo 66**

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

#### **Artículo 67**

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:
  - i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
  - ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
  - iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
  - v) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

## Cuadro anexo a la parte XI. — Pagos periódicos al beneficiario tipo

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

## Parte XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales

### Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

## Parte XIII. Disposiciones comunes

### Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

- a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;

- g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

#### **Artículo 70**

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

#### **Artículo 71**

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

#### **Artículo 72**

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

## Parte XIV. Disposiciones diversas

### Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

### Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

### Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

### Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
- b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
  - i) los artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a) b) o d); 33, a) o b); 41, a), b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;
  - ii) los artículos 45, 65, 66 ó 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
  - iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
  - iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
  - v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

### **Artículo 77**

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

## **Parte XV. Disposiciones finales**

### **Artículo 78**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 79**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 80**

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados *b)*, *c)* o *d)* del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

### **Artículo 81**

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

### **Artículo 82**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 83**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 84**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 85**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

### Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## ANEXO

### Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas\*

#### Sección A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

División	Descripción
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas
02	Silvicultura y extracción de madera
03	Pesca y acuicultura

#### Sección B. Explotación de minas y canteras

División	Descripción
05	Extracción de carbón de piedra y lignito
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural
07	Extracción de minerales metalíferos
08	Explotación de otras minas y canteras
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras

#### Sección C. Industrias manufactureras

División	Descripción
10	Elaboración de productos alimenticios
11	Elaboración de bebidas
12	Elaboración de productos de tabaco
13	Fabricación de productos textiles
14	Fabricación de prendas de vestir
15	Fabricación de productos de cuero y productos conexos
16	Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables

\* **Nota:** Conforme a los artículos 65 (párrafo 7) y 66 (párrafo 5) del Convenio, su anexo original fue actualizado para reflejar la versión revisada de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4, como aprobado por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en marzo de 2006 (Informes estadísticos, serie M, núm. 4, Rev. 4. La publicación completa se encuentra disponible en: <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/isic-4.asp>).

17	Fabricación de papel y de productos de papel
18	Impresión y reproducción de grabaciones
19	Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo
20	Fabricación de sustancias y productos químicos
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
24	Fabricación de metales comunes
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo
26	Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica
27	Fabricación de equipo eléctrico
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques
30	Fabricación de otro equipo de transporte
31	Fabricación de muebles
32	Otras industrias manufactureras
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo

***Sección D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado***

División	Descripción
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

***Sección E. Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación***

División	Descripción
36	Captación, tratamiento y distribución de agua
37	Evacuación de aguas residuales
38	Recogida, tratamiento y eliminación de desechos; recuperación de materiales
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos

***Sección F. Construcción***

División	Descripción
41	Construcción de edificios
42	Obras de ingeniería civil
43	Actividades especializadas de construcción

***Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas***

División	Descripción
45	Comercio al por mayor y al por menor y reparación de vehículos automotores y motocicletas
46	Comercio al por mayor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas
47	Comercio al por menor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas

### **Sección H. Transporte y almacenamiento**

División	Descripción
49	Transporte por vía terrestre y transporte por tuberías
50	Transporte por vía acuática
51	Transporte por vía aérea
52	Almacenamiento y actividades de apoyo al transporte
53	Actividades postales y de mensajería

### **Sección I. Actividades de alojamiento y de servicio de comidas**

División	Descripción
55	Actividades de alojamiento
56	Actividades de servicio de comidas y bebidas

### **Sección J. Información y comunicaciones**

División	Descripción
58	Actividades de edición
59	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión, grabación de sonido y edición de música
60	Actividades de programación y transmisión
61	Telecomunicaciones
62	Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas
63	Actividades de servicios de información

### **Sección K. Actividades financieras y de seguros**

División	Descripción
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto planes de seguridad social de afiliación obligatoria
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros

### **Sección L. Actividades inmobiliarias**

División	Descripción
68	Actividades inmobiliarias

### **Sección M. Actividades profesionales, científicas y técnicas**

División	Descripción
69	Actividades jurídicas y de contabilidad
70	Actividades de oficinas principales; actividades de consultoría de gestión
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos
72	Investigación científica y desarrollo
73	Publicidad y estudios de mercado
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas
75	Actividades veterinarias

**Sección N. Actividades de servicios administrativos y de apoyo**

División	Descripción
77	Actividades de alquiler y arrendamiento
78	Actividades de empleo
79	Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos y servicios de reservas y actividades conexas
80	Actividades de seguridad e investigación
81	Actividades de servicios a edificios y de paisajismo
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas

**Sección O. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**

División	Descripción
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

**Sección P. Enseñanza**

División	Descripción
85	Enseñanza

**Sección Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social**

División	Descripción
86	Actividades de atención de la salud humana
87	Actividades de atención en instituciones
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento

**Sección R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas**

División	Descripción
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
91	Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales
92	Actividades de juegos de azar y apuestas
93	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreativas

**Sección S. Otras actividades de servicios**

División	Descripción
94	Actividades de asociaciones
95	Reparación de ordenadores y de efectos personales y enseres domésticos
96	Otras actividades de servicios personales

**Sección T. Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio**

División	Descripción
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico
98	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio

**Sección U. Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales**

División	Descripción
99	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales

## Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)

### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964:

### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término *legislación* comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término *prescrito* significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión *establecimiento industrial* comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) la expresión *persona a cargo* se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- e) la expresión *hijo a cargo* comprende:
  - i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a los 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
  - ii) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquella especificada en el inciso i), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión *hijo a cargo* comprenda a todo hijo que no tiene aún una edad notablemente superior a aquella especificada en el inciso i).

### Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración motivada anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos siguientes: artículo 5; artículo 9, párrafo 3, apartado b), artículo 12; artículo 15, párrafo 2, y artículo 18, párrafo 3.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
- b) que a partir de una fecha determinada renuncia a acogerse a esa excepción.

### Artículo 3

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir del campo de aplicación del Convenio:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios públicos, cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las del presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Miembro podrá excluir del número de asalariados considerado para el cálculo del porcentaje de asalariados efectuado en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 5 a las personas pertenecientes a la categoría o categorías exceptuadas de la aplicación del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

### Artículo 4

1. La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

2. Todo Miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) a las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- b) a los trabajadores a domicilio;
- c) a los miembros de la familia del empleador que vivan con él respecto del trabajo que realicen para él;
- d) a otras categorías de asalariados, siempre que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.

### Artículo 5

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación de la legislación nacional sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podrá limitarse a categorías prescritas de asalariados cuyo número total no debería ser inferior al 75 por ciento de todos los asalariados que trabajen en establecimientos industriales, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

### Artículo 6

Las contingencias cubiertas, cuando se deban a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como esté definida en la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

## Artículo 7

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

## Artículo 8

Todo Miembro deberá:

- a) prescribir una lista de enfermedades en la que figuren, por lo menos, las que se enumeran en el cuadro I del presente Convenio y que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas; o
- b) incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia para que abarque, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del presente Convenio; o
- c) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apartado a), añadiendo, además, sea una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes de las prescritas.

## Artículo 9

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

- a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
- b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto.

3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; no obstante, en lo que se refiere a la incapacidad para el trabajo, la prestación monetaria podrá no ser pagadera durante los tres primeros días, en los siguientes casos:

- a) cuando la legislación de un Miembro, en la fecha en que este Convenio entre en vigor, establezca un período de espera y bajo la condición de que ese Miembro incluya, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración de que las razones que él tiene para acogerse a esta disposición subsisten todavía; o
- b) cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

## **Artículo 10**

1. La asistencia médica y los servicios conexos en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
- f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
- g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
  - i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves;
  - ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si esto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

## **Artículo 11**

1. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos por medio de un régimen general de sanidad o de un régimen de asistencia médica para los asalariados podrá especificar en su legislación que dicha asistencia se prestará, en las mismas condiciones que a las demás personas con derecho a ella, a las personas que hayan sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando las normas sean establecidas en tal forma que eviten privaciones a los interesados.

2. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos reembolsando a los trabajadores los gastos en que hayan incurrido, podrá establecer en su legislación normas especiales respecto de casos cuya amplitud, duración o costo rebasen los límites razonables, a condición de que las normas así establecidas no sean incompatibles con el objetivo fijado en el párrafo 2 del artículo 10, y eviten privaciones a los interesados.

## **Artículo 12**

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la asistencia médica y los servicios conexos deberán comprender por lo menos lo siguiente:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización cuando fuere necesaria; y
- e) la asistencia de urgencia, cuando fuere posible, en el lugar del trabajo, a las víctimas de accidentes del trabajo.

### **Artículo 13**

Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

### **Artículo 14**

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

3. En caso de pérdida parcial sustancial de la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.

5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

### **Artículo 15**

1. En circunstancias excepcionales, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa para el beneficiario, puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, éste podrá sustituir los pagos periódicos mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

### **Artículo 16**

De acuerdo con lo que se prescriba, se pagarán incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

### **Artículo 17**

La legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución de las facultades físicas.

## **Artículo 18**

1. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescriba la legislación nacional; al viudo a cargo e incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuera designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado y a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros sistemas de seguridad social, distintos de aquellos que cubren los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor de tal viudo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además, deberá pagarse una prestación para gastos funerarios a una tasa prescrita que no será inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas, cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que establece el presente Convenio.

3. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, podrá pagarse, en substitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos debidos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

## **Artículo 19**

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal modo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas.

4. Se calcularán sobre el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Será un trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

8. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el salario medio.

10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

## **Artículo 20**

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Serán calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Será un trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado *b)* del párrafo precedente, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

#### **Artículo 21**

1. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado a este respecto.

#### **Artículo 22**

1. Las prestaciones que, de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una persona protegida podrán ser suspendidas en la medida en que se prescriba en los casos siguientes:

- a) mientras el interesado no esté en el territorio del Estado Miembro;
- b) mientras la persona interesada esté mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate;
- d) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un delito cometido por el interesado;
- e) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por una falta grave e intencional del mismo;
- f) cuando la persona interesada, sin causa justificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de las prestaciones monetarias que en otro caso serían pagaderas se abonará a las personas a cargo del interesado.

### **Artículo 23**

1. Todo solicitante tendrá derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o se le discuta su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica se confíe a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá sustituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Podrá negarse el derecho de apelación cuando las reclamaciones sean decididas por un tribunal especial establecido para entender en litigios sobre prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o sobre cuestiones de seguridad social en general, y en él estén representadas las personas protegidas.

### **Artículo 24**

1. Cuando la administración no sea confiada a una institución que esté bajo la dirección de las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella con carácter consultivo, en condiciones prescritas. La legislación nacional podrá decidir también acerca de la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 25**

Los Miembros deberán asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al suministro conveniente de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y deberán adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

### **Artículo 26**

1. Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:

- a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;
- b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y
- c) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros deberán, dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

### **Artículo 27**

Cada Miembro en su territorio deberá asegurar a los extranjeros igualdad de trato con sus nacionales respecto de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### **Artículo 28**

1. El presente Convenio revisa el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921; el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925; el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925, y el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

2. La ratificación del presente Convenio por un Miembro que hubiese ratificado anteriormente el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934, implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de dicho Convenio, de conformidad con su artículo 8, al entrar en vigor el presente Convenio, pero la entrada en vigor del presente Convenio no cerrará a la ratificación el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

### **Artículo 29**

De conformidad con el artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, la parte VI y las disposiciones correspondientes de otras partes de dicho Convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor para ese Miembro. No obstante, se considerará que la aceptación de las obligaciones del presente Convenio constituye una aceptación de las obligaciones de la parte VI y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, a los efectos del artículo 2 de dicho Convenio.

### **Artículo 30**

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas en el presente Convenio, así lo disponga, las disposiciones del presente Convenio que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que hubiere ratificado este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

### **Artículo 31**

1. El cuadro I del presente Convenio podrá ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en cuyo orden del día figure esta cuestión, por decisión adoptada por una mayoría de dos tercios.

2. Dichas modificaciones serán obligatorias para los Miembros que ya hubiesen ratificado el Convenio cuando dichos Miembros notifiquen al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que las aceptan.

3. Por el hecho de haber sido adoptadas por la Conferencia, las modificaciones serán obligatorias para todos los Miembros que ratifiquen el Convenio después de que aquéllas fueren introducidas, salvo que la Conferencia decida lo contrario al adoptar la modificación.

### **Artículo 32**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 33**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 34**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 35**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 36**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 37**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### **Artículo 38**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

### **Artículo 39**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## Cuadro I. Lista de enfermedades profesionales\*

Enfermedades profesionales	Trabajos que entran el riesgo**
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
2. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros.	Id.
3. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cañamo o de sisal.	Id.
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo.	Id.
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional.	Id.
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	Id.
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.	Id.
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	Id.
9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	Id.
10. Enfermedades causadas por manganeso o sus compuestos tóxicos.	Id.
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	Id.
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	Id.
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	Id.
14. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos.	Id.
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	Id.
16. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.	Id.
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	Id.
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.	Id.
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	Id.
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas.	Id.
21. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado.	Id.
22. Afección auditiva causada por el ruido.	Id.
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos).	Id.
24. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.	Id.
25. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rubricas.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.	Id.
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto.	Id.
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trabajos en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio;</li> <li>b) Trabajos veterinarios;</li> <li>c) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o por cadáveres o despojos de animales;</li> <li>d) Otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación.</li> </ul>

\* El Cuadro original se modificó en 1980 de conformidad con el artículo 31 del Convenio.

\*\* En la aplicación de este cuadro convendría, en este caso necesario, tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición.

**Cuadro II. Pagos periodicos al beneficiario tipo**

<b>Contingencias</b>	<b>Beneficiario tipo</b>	<b>Porcentaje</b>
1. Incapacidad temporal o inicial para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
2. Pérdida total de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
3. Fallecimiento del sostén de la familia.	Viuda con dos hijos.	50

**ANEXO****Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (Rev. 4)**

*(véase Convenio núm. 121, página 44)*

## Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 64)

### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964,

adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964:

1 A los efectos de la presente Recomendación:

- a) el término *legislación* comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término *prescrito* significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión *persona a cargo* se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos.

2. Todo Miembro debería extender, si fuere necesario por etapas, la aplicación de su legislación relativa a prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a todas las categorías de asalariados que en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, pudieren haber sido exceptuadas de la protección otorgada por dicho Convenio.

3.

1) Todo Miembro debería asegurar de conformidad con condiciones prescritas, si fuere necesario por etapas, y por medio de un seguro voluntario si ha lugar a ello, la concesión de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de prestaciones análogas:

- a) a los miembros de cooperativas dedicados a la producción de bienes o a la prestación de servicios;
- b) a categorías prescritas de personas que trabajen por cuenta propia, especialmente a los propietarios dedicados activamente a la explotación de pequeños negocios o granjas agrícolas;
- c) a ciertas categorías de personas que trabajen sin remuneración, entre las que deberían figurar:
  - i) las personas que, en preparación para su futuro empleo, estén recibiendo formación profesional, u otra clase de preparación, o que se sometan a un examen profesional, incluidos los alumnos y estudiantes;
  - ii) los miembros de brigadas de voluntarios para la lucha contra las catástrofes naturales, el salvamento de vidas humanas y de bienes o el mantenimiento de la ley y del orden;
  - iii) otras categorías de personas no protegidas por otro concepto que trabajen en beneficio del público o que se dediquen a actividades cívicas o de beneficencia, como las personas que presten voluntariamente servicios en la administración pública, los servicios sociales u hospitalarios;
  - iv) las personas encarceladas y otras personas detenidas que efectúen trabajos ordenados o aprobados por las autoridades competentes.

2) Los recursos financieros del seguro voluntario previsto para las categorías mencionadas en el subpárrafo 1) de este párrafo no deberían provenir de cotizaciones destinadas a financiar los sistemas obligatorios para trabajadores asalariados.

4. Los regímenes especiales aplicables a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas, y a los funcionarios públicos deberían establecer en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prestaciones por lo menos equivalentes a las establecidas en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

5. Todo Miembro debería, con arreglo a condiciones prescritas, considerar accidentes del trabajo los siguientes:

- a) los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente;
- b) los accidentes sufridos durante períodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo;
- c) los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y:
  - i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o
  - ii) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o
  - iii) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.

6.

1) Todo Miembro debería, en condiciones prescritas, considerar como enfermedades profesionales las que se sabe provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones.

2) El origen profesional de estas enfermedades debería presumirse, salvo prueba en contrario, cuando el trabajador:

- a) haya estado expuesto al riesgo por lo menos durante un período determinado; y
- b) haya mostrado síntomas de la enfermedad dentro de un período determinado siguiente a la terminación del último empleo en que haya estado expuesto al riesgo.

3) Para establecer y poner al día sus listas nacionales de enfermedades profesionales, los Miembros deberían tomar especialmente en consideración cualquier lista de enfermedades profesionales que de tiempo en tiempo puede ser aprobada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

7. Cuando en la legislación nacional exista una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.

8. Las prestaciones monetarias por incapacidad para el trabajo serán pagaderas a partir del primer día en todos los casos de suspensión de ganancias.

9. La cuantía de las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo, o por pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas, no debería ser inferior:

- a) a los dos tercios de las ganancias de la víctima, pudiendo, sin embargo, prescribirse un límite máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias sobre las que se calculará dicha prestación; o
- b) cuando las prestaciones concedidas consistan en una suma global, a los dos tercios del salario medio de los trabajadores comprendidos en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas económicamente activas de sexo masculino.

10.

1) Las prestaciones monetarias pagaderas por pérdida de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas, deberían consistir en un pago periódico efectuado mientras persista dicha pérdida en todos los casos en que el grado de pérdida equivalga al 25 por ciento por lo menos.

2) En los casos en que el grado de pérdida de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o de disminución correspondiente de las facultades físicas sea inferior al 25 por ciento, se podrá abonar una suma global en sustitución del pago periódico. Dicha suma global debería estar en proporción equitativa con la cuantía de los pagos periódicos y no debería ser inferior a los pagos periódicos que habrían sido efectuados durante un período de tres años.

11. Se deberían tomar disposiciones para sufragar el costo razonable de la ayuda o la asistencia constante de otra persona en los casos en que la persona que haya sufrido la lesión necesite estos servicios, o bien se debería aumentar el pago periódico en un porcentaje o en una suma prescritos.

12. Cuando un accidente del trabajo o una enfermedad profesional acarreen la imposibilidad de emplearse o la desfiguración, y esto no se tenga plenamente en cuenta al evaluar la pérdida experimentada por la persona que haya sufrido la lesión, se deberían pagar prestaciones suplementarias o especiales.

13. Cuando los pagos periódicos al cónyuge y a los hijos sobrevivientes sean inferiores a la cuantía máxima prescrita, debería hacerse un pago periódico a las siguientes categorías de personas, si estaban a cargo de la persona fallecida:

- a) los padres;
- b) los hermanos y las hermanas;
- c) los nietos.

14. Cuando esté prescrito un límite máximo para las prestaciones totales pagaderas a todos los sobrevivientes, ese máximo no debería ser inferior a la cuantía de las prestaciones pagaderas por pérdida total de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas.

15. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, deberían ser periódicamente ajustadas tomando en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o del costo de vida.